

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DANIEL GARCIA MONTERO vs. DISREDES INGENIERIA SAS y OTRA. Rad. 2022-00358-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra las demandadas Disredes Ingeniería SAS y Medidas Eléctricas Ingenierías SAS, toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por la cual deberá aportarlo.
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP), aplicable *por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar poder*.
3. No hay claridad en el numeral octavo, décimo noveno de los hechos, en razón que no informa la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos del accidente de trabajo. Es decir, sin indicar en que consiste el accidente sufrido por su mandante (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
4. Que lo enunciado en el numeral décimo del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7º del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
5. El apoderado de la parte actora en el hecho décimo cuarto no indica con claridad el periodo de inicio de la incapacidad de su poderdante, aunado a ello integra varias descripciones fácticas, las cuales deben ser clasificadas y enumeradas (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
6. La parte actora en el hecho décimo quinto no indica con precisión los periodos de la incapacidad dados a su poderdante (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
7. El numeral vigésimo del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.

8. La parte actora no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 26 numeral 2 del CPTSS).

9. La pretensión tercera y quinta en el acápite de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e5c98df743e699ab48eb099262529c3a6ce3a017a511b2a54586821fdaccc**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>